RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y X, 6° fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-172-SPA-113, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.1.1. De conformidad con los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal un ciudadano, cuyos datos personales se consideran información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presentó vía telefónica una denuncia, de la cual se levantó Acta Circunstanciada en fecha dos de marzo de dos mil seis, ratificada en fecha seis de marzo ante este Organismo, mediante la cual se denuncia la presunta generación de ruido excesivo provocado por el establecimiento mercantil, que publicita sus productos a través de aparatos de sonido de gran potencia, denominado "JUST PRICE" ubicado en la Calle Francisco I Madero número 8 entre las calles Filomeno Mata y Condesa, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, en esta ciudad.

1.1.2. Al Acta Circunstanciada de denuncia y su ratificación, se anexó escrito dirigido a esta Procuraduría, de fecha 03 de marzo de 2006 signado por la persona denunciante; al cual, a su vez se anexaron dos fojas de firmas de personas y sellos de los establecimientos comerciales que apoyan la denuncia. Asimismo, se adjunta copia fotostática de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la persona denunciante. Dichos documentos se encuentran visibles de la foja 1 a la 6 del expediente en el que se actúa.

1.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/260/2006 de fecha 6 de marzo de 2006, visible en la foja 7 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1818/2006 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1817/2006 de fecha 10 de marzo de 2006, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2006-172-SPA-113, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 30 fojas útiles; el Acuerdo de admisión y el oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 respectivamente, del expediente de mérito.

1.3. ACTUACIONES

1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1.3.1.1. Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción XIV, 21 Bis y 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DAIDA1817/2006, en fecha 13 de marzo de 2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento en el lugar de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, visible de la foja 10 a la 12 del expediente de mérito, en la cual se hace constar lo siguiente: *"Una vez constituidos en el lugar motivo de denuncia se observó que dicho inmueble tenía en esos momentos a dos personas del sexo masculino realizando la promoción de productos propios del establecimiento. Uno de los ciudadanos utilizaba un micrófono y estaba parada junto a las bocinas colocadas en dirección a la calle, y al parecer son de un equipo de sonido de tamaño regular, ya que éstas, son de un tamaño de 30 x 45 centímetros aproximadamente... El otro ciudadano se encontraba en el segundo nivel del inmueble y utilizaba un altavoz (fotografía 1). Acto seguido se registraron las lecturas puntuales del nivel sonoro que producen dichos aparatos potencialmente generadores de ruido. Se registraron cuatro lecturas puntuales, dos en la acera de enfrente del establecimiento motivo de denuncia, otro en la zona poniente a una distancia aproximada de 15 metros y otra en la zona oriente a la misma distancia. Las mediciones se describen en la siguiente tabla:*

PUNTO DE MEDICIÓN	*UBICACIÓN*	*EQUIPO Y/O ACTIVIDAD*	*NIVEL SONORO EN dB (A)*
	Frente al establecimiento	*Bocinas + Altavoz + paso de vehículos*	*75*
	Frente al establecimiento	*Bocinas + Altavoz + sin paso de vehículos*	*73*
3	*Zona Poniente del establecimiento*	*Bocinas + Altavoz + sin paso de vehículos*	*71*
4	*Zona Oriente del establecimiento*	*Bocinas + Altavoz + sin paso de vehículos*	*70*

Derivado de las mediciones realizadas se encontró que el nivel sonoro registrado se encuentra por encima de los decibeles establecidos como límites máximos ... [en] *la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994."* Lo anteriormente descrito en el Acta se corrobora con las fotografías que se exhiben en la foja 11 del expediente de mérito.

1.3.1.2. Bajo el mismo fundamento del numeral anterior, en fecha 08 de junio de 2006, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, documento visible de la foja 39 a la 41 del expediente en el que se actúa, levantando la Acta Circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que: *"... La presente actuación se llevó a cabo en atención a la solicitud hecha por el administrador del establecimiento denunciado, el C. Honorio Callejas Chávez, durante la comparencia que se celebró en las instalaciones de esta Unidad Administrativa el día veintiséis de mayo de dos mil seis, en la cual, la parte denunciada solicitó se verificara el nivel sonoro que emite el equipo de sonido con el que promocionan sus productos. Una vez constituidos en el lugar motivo de denuncia el personal actuante se reunió con el señor Honorio Callejas Chávez y la señorita Lourdes Hernández asistente de la tienda "Just Price". Acto seguido se registraron lecturas puntuales de nivel sonoro en diferentes zonas circundantes a dicho establecimiento y que se describen en la siguiente tabla:*

PUNTO DE MEDICIÓN	*UBICACIÓN*	*EQUIPO Y/O ACTIVIDAD*	*NIVEL SONORO EN dB(A)*
1	*Frente al establecimiento*	*Bocinas + altavoz en nivel de volumen 8 + paso de vehículos.*	*84*
2	*Cruzando la calle*	*Bocinas + altavoz en nivel de volumen 8 + paso de vehículos.*	
3	*Frente al establecimiento*	*Bocina + altavoz en nivel de volumen 6.*	*73*
4	*Cruzando la calle*	*Bocinas + altavoz en nivel de volumen 6.*	*75.5*
5	*Frente al establecimiento*	*Bocina + altavoz en nivel de volumen 5.*	*74.4*
6	*Zona poniente del establecimiento (Men's Factory)*	*Bocinas + altavoz en nivel de volumen 5 + paso de vehículos.*	*85*
	Zona oriente del establecimiento (casa de cambio)	*Bocinas + altavoz + paso de vehículos en nivel de volumen 5.*	*78*
8	*Frente al establecimiento*	*Ruido de fondo.*	*74*
9	*Cruzando la calle*	*Ruido de fondo.*	*71.4*

Resultado de las mediciones realizadas se encontró que el nivel sonoro registrado se encuentra por encima de los decibeles establecidos como límites máximos... [en] *la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. Sin embargo el ruido de fondo también es muy elevado. Durante la diligencia se percibió que el equipo que emite un nivel sonoro que causa molestia a un volumen alto es el altavoz que dicho negocio utiliza para promover sus productos, por lo que se le recomendó al administrador de "Just Price", que bajara el volumen lo más que se pueda durante dicha actividad. Cabe resaltar que el ruido que genera el establecimiento en comento, es intermitente debido a que el altavoz se utiliza unas cuantas veces al día y no constantemente y depende de la clientela que acuda al negocio. Por lo anterior la problemática de ruido en el sitio donde ocurren lo hechos denunciados se percibe complicada, puesto que el ruido es intermitente, el ruido de fondo es elevado pues la Calle Francisco I. Madero, donde se ubica "Just Price", tiene un aforo vehicular y peatonal elevado y constante, por lo que las lecturas registradas en la tabla anterior, no pueden ser un indicativo contundente de un posible incumplimiento a la normatividad en la materia "*

1.3.1.3. En fecha 01 de agosto de 2006, con el mismo fundamento del numeral 1.3.1.1., se realizó un tercer reconocimiento de hechos, levantando la Acta Circunstanciada correspondiente, documento visible en las foja 42 y 43 del expediente en el que se

CIUDAD DE MÉXICO
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO

actúa, en la que se hizo constar que: *"... el personal actuante se ubicó en la calle Francisco I Madero, Colonia Centro en la Delegación Cuauhtémoc. A lo lejos se observa que el establecimiento "Just Price", se encuentra cerrado, a diferencia de otros comercios ubicados sobre la misma vialidad... Frente al establecimiento se constató que sobre la cortina metálica que funge como entrada principal del inmueble marcado con el número 8 de la citada calle Madero se encuentran colocados sellos de clausura impuestos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, cuyos números corresponden al 13093, 13094 y 13095 y no contienen leyenda alguna que refiera al motivo de la clausura... De tal modo que se pudo corroborar el dicho de una de las personas que labora en un establecimiento contiguo, cuyo patrón es la persona denunciante, según la empleada, informó vía telefónica al personal a cargo de la presente investigación, el día treinta y uno de julio del presente año, que el establecimiento se encontraba clausurado sin tener conocimiento de la fecha exacta en que se le colocaron los sellos, al parecer el acto de clausura se hizo hace tres semanas, de ahí el motivo de la presente diligencia. Acto seguido, se visitó a la persona denunciante quien manifestó que ya no existen molestias respecto al ruido generado por el establecimiento Just Price desde que éste se encuentra clausurado y que desconoce desde hace cuánto tiempo se impuso la clausura y el motivo de la misma...".* Los sellos de clausura impuestos al establecimiento Just Price se pueden corroborar mediante las fotografías anexas al Acta anteriormente descrita, las cuales se encuentran visibles en la foja 43 del expediente de mérito.

1.3.2. SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES

A juicio de esta Unidad Administrativa y no existiendo materia que investigar, no fue necesario realizar una solicitud de informe a la autoridad competente en materia de ruido, a efecto de solucionar el problema.

1.3.3. COMPARECENCIA

1.3.3.1. Con fundamento en los artículos 5° fracción V, 15 BIS 4 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2194/2006 de fecha 30 de marzo de 2006, visible en la foja 13 del expediente, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o responsable del establecimiento denominado "Just Price", con el objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

En atención al oficio referido en el párrafo anterior, el día 26 de mayo de 2006, compareció ante esta autoridad, el Administrador Único de la empresa denominada "JUST PRICE MEXICO". y quien a su vez designó como persona de su confianza, a uno de sus empleados, quienes asentaron por escrito lo siguiente: *"... Que comparecen de manera voluntaria ante esta Entidad, y manifiestan que parte fundamental del trabajo que lleva a cabo la empresa JUST PRICE MEXICO refiere a la promoción de sus productos; que sí tienen un equipo de sonido doméstico con bocinas de tamaño regular el cual emite música y sólo en ocasiones utilizan un altavoz o micrófono para la promoción de dichos productos. Que desconocían que existieran quejas por parte de los vecinos derivadas de la molestia de ruido, sin embargo están en la mejor disposición de dialogar con ellos en caso de que el ruido generado por su empresa, durante las actividades de promoción, les llegue a molestar. Manifiestan que actualmente están operando el aparato de sonido a un volumen bajo y tolerable, entre los 18, 20 y 25 decibeles que marca su equipo y que a consideración del...* [administrador] *es el tipo de volumen adecuado para garantizar el trabajo de promoción referente a su negocio, trabajan sin superar dicho volumen. Solicita a esta autoridad ambiental la realización de un reconocimiento de hechos a más tardar en dos semanas para verificar a través de mediciones puntuales que el volumen al cual se encuentran operando actualmente sea el adecuado y no infrinja la normatividad ambiental en la materia. Adicionalmente ambos comparecientes reiteran que existe el compromiso por parte de su representada para continuar con esos niveles de emisión de ruido y solucionar la problemática planteada...."*

A la citada comparecencia se anexaron los siguientes documentos: 1) Copia simple de la Escritura Pública siete mil ochocientos noventa y uno que se ubica en el Libro de Registros de Sociedades Mercantiles número dos, de fecha 16 de julio de 2004, pasada ante la fe del Corredor Público número veinticuatro, Plaza Distrito Federal, Roberto Pérez Arteaga (18 fojas); 2) Copias simples de las credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de los comparecientes (2 fojas). La comparecencia junto con sus anexos se encuentra visible de la foja 17 a la 38 del expediente en que se actúa.

1.4. INFORME AL DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2639/2006 de fecha 21 de abril de 2006, visible en las fojas 15 y 16 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 25 Bis segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2632/2006 de fecha 21 de abril de 2006, visible en la foja 14 , informó a la parte denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, así como

aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5°.- *"... FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal..."*

Artículo 123.- *"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes...del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables... Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables".*

Artículo 151.- *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual..."

2.2. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994; QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN

5. Especificaciones
5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A).
5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

HORARIO	*LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES*
de 6:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 6:00	*65 dB(A)*

7. Sanciones
7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables..."

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

RESPECTO A LA EMISIÓN DE RUIDO

Los hechos motivo de la denuncia refieren a la emisión de ruido excesivo provocado por el establecimiento mercantil, que publicita sus productos a través de aparatos de sonido de gran potencia, denominado "JUST PRICE" ubicado en la Calle Francisco I Madero número 8 entre las calles Filomeno Mata y Condesa, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, en esta ciudad. Cabe señalar que dicho establecimiento se ubica en una calle de uso comercial y de servicios, en donde la movilidad, tanto de personas como del tránsito de automóviles, provoca que la zona sea altamente ruidosa, de ahí que se incrementa la problemática de generación de ruido.

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Procuraduría, se constató la emisión de ruido excesivo en dicho establecimiento ya que en la diligencia descrita en el numeral 1.3.3. se tomaron mediciones en la vía pública de nivel sonoro, provenientes de las bocinas y un altavoz que se encontraban en ese momento colocadas hacia la vía pública

constatando que dichas mediciones excedieron los niveles máximos permisibles que marca la norma ambiental en materia de ruido NOM-081- SEMARNAT-1994, descrita en el apartado 2 de Situación Jurídica General.

Derivado de la problemática de ruido detectada, se citó a comparecer a las oficinas de esta Entidad al propietario del establecimiento motivo de la denuncia, cuya Acta de comparecencia se encuentra descrita en el numeral 1.3.3.1. del presente documento. En ese acto quedó asentado que el responsable del establecimiento se encontraba en la disposición de solucionar la problemática y solicitaron a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental una nueva medición de ruido para corroborar que el ruido que emiten no sobrepasara los límites de la norma antes citada. Como resultado se llevó acabo un segundo reconocimiento al sitio de los hechos denunciados, encontrando que el ruido de fondo es mayor al ruido generado por la fuente fija, es decir el establecimiento Just Price, dado que las lecturas registradas volvieron a sobrepasar los 65 dB(A) generando un posible incumplimiento a la normatividad. Bajo este supuesto se tendría que llevar a cabo un estudio de ruido de conformidad con la NOM-081- SEMARNAT-1994; sin embargo, se hizo la recomendación al establecimiento de que se abstuvieran de usar el altavoz puesto que es un equipo potencialmente ruidoso.

En fecha 01 de agosto de 2006, se realizó un tercer reconocimiento al lugar donde ocurren los hechos denunciados encontrando sellos de clausura en la cortina metálica de entrada al establecimiento Just Price, y que según el dicho de la persona denunciante, lo cual se encuentra asentado mediante Acta de reconocimiento de hechos descrita en el apartado 1.3.1.3., las molestias de ruido dejaron de existir por esta clausura; no obstante, se desconoce el motivo de imposición de la misma. Por lo anterior, no pudieron acreditarse las emisiones de ruido y vibraciones, sin poderse determinar el incumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 123 y 151, ni de la norma ambiental en materia de ruido.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Resultado de la investigación realizada por personal de esta Procuraduría, se concluye que: no se logró determinar que el establecimiento mercantil se encuentre bajo el supuesto incumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 123 y 152, ni a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, en materia de ruido, debido a que el ruido de fondo es muy elevado y no pudo hacerse un estudio de ruido de conformidad con la norma ambiental citada. En virtud de que se impuso un estado de clausura al establecimiento, los hechos denunciados dejaron de presentarse.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la parte denunciante, y hágase de su conocimiento, que conserva su derecho a denunciar ante esta autoridad, cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir una violación a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, por ocurrir los hechos dentro de esa demarcación territorial.

Así lo proveyó y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto del año dos mil seis, el Encargado del Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, el geógrafo José Antonio Pérez Campos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

c.c.p. Licenciada Ileana Villalobos Estrada.- Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/EAA/FBD